

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL
DEMANDANTE: JOHN JAIRO MAZO ARANGO
DEMANDADA: LIGIA URIBE CORREA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2018-380
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIA

HERNAN JAVIER BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.191.168 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 66.656 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador *ad litem* de la señora LIGIA URIBE CORREA y las personas indeterminadas, me permito formular las siguientes excepciones previas en los términos del artículo 100 y ss del Código General del Proceso.

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda con la que se promueva todo el proceso deberá contener como requisitos, entre otros, la identificación plena de las partes, entiéndase nombre, número de identificación y domicilio.

En caso de desconocer cualquiera de dichos requisitos deberá expresarse tal circunstancia, so pena de incumplir con el requisito formal de la demanda. Empero, en el cuerpo del escrito introductorio del presente proceso no se observa la identificación plena de la accionada, tanto que a lo largo de la demanda no se nombra en ningún capítulo a la señora Ligia Uribe Correa, ni siquiera cuál fue su participación en los hechos generadores del derecho pretendido. De manera que no solo existe una clara violación a la exigencia contemplada en el artículo 2º del artículo citado, sino que tampoco existe una individualización clara y precisa de la parte demandada, pues se incorporan los nombres de tres personas distintas sin que ninguna sea la llamada a ejercer el contradictorio en el presente proceso.

Por lo tanto, solicito respetuosamente a su señoría tener por probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales y, en su lugar, ordenar a la parte demandante subsanar los yerros advertidos o, en su defecto, declarar terminada la actuación.

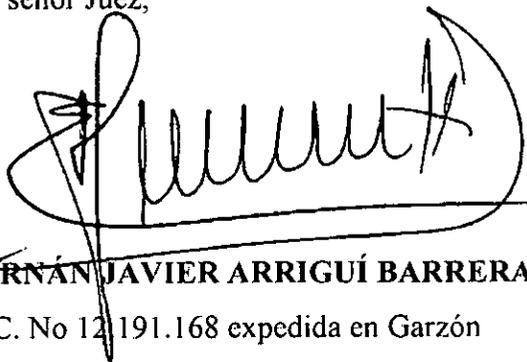
II. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La acción incoada pretende la declaración de la prescripción adquisitiva a favor del señor Jhon Mazo por el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-126617. Conforme lo indica el actor en su demanda y de acuerdo con las anotaciones registradas en el certificado de libertad y tradición del inmueble, el derecho real de dominio recae sobre los señores Ligia Uribe Correa, Ignacio Blandón, Luis Octavio Duque Gómez y Carlos Enrique Uribe Correa, sin embargo, la demanda sólo va dirigida sobre la primera de estas.

Teniendo en cuenta que los efectos de una posible sentencia adversa afectarían los derechos reales de los señores Ignacio Blandón, Luis Octavio Duque Gómez y Carlos Enrique Uribe Correa por ser copropietarios del mismo inmueble, se hace necesaria la integración del litisconsorcio necesario en el caso sub examine.

En consecuencia, solicito respetuosamente señor Juez tener por probada la excepción previa contemplada en el numeral 9º del artículo 100 del estatuto procesal.

Del señor Juez,



HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA

C. C. No 12.191.168 expedida en Garzón

T. P. No 66.656 del C. S. de la J.